

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de Junio de 1868, núm. 171.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REALES ÓRDENES.

Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz, y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente y dejar sin efecto los nombramientos que hubiesen hecho en personas que no reúnan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en

la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Enero antes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seglares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reúna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligárseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los Jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.»

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposi-

cion mencionada, lo comunico á V..... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de...

#### Negociado 5.º

Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de Julio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado, ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el Repartidor nombrado por el Gobierno de S. M. en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de pri-

mera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya mas que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de 30 dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con mas ó menos extension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de 60 dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inme-

diatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificación no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotación siguiente: «Corresponde al Juzgado de.... y Escribanía de.....» poniendo la fecha y media firma: en el libro se deben llevar al efecto se hará anotación mas extensa, pero breve tambien, expresiva de la clase de negocio que se haya repartido, segun la clasificación adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripción «Repartimiento de negocios civiles,» y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 dias siguientes á la publicación de esta Real orden. Trascorrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposición primera:

1.º Los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.º La primera instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliación, con arreglo á lo dispuesto por el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilación en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formaran en los primeros 15 dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo re-

mitirá este á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposición, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decisión.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 12 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Agosto de 1868, núm. 225.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta 31 de Julio de 1869 la autorización concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto, 25 de Octubre y 22 de Abril últimos para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas.

2.º Queda tambien autorizada durante el mismo plazo la introducción de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero del corriente año.

Art. 3.º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores continuarán exentas de derechos, de conformidad con lo dispuesto por mi Real decreto de 17 de Marzo último.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección general de Política.

Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel García Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes; visto el art. 91 de la ley municipal vigente, visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento es privativo de estas Corporaciones que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza; oida la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclama en la solicitud de D. Manuel García Callejas, toda vez que en el art. 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cereales.			Caldos.			Carnes.			Paja.																				
CABEZA de partido.	Tiogo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Tiogo. Hectol. tro.	Cebada. Hectol. tro.	Centeno. Hectol. tro.	Maiz. Hectol. tro.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.		
Cuellar	6,975	2,950	5,500	2,875	5,600	8	1,600	5	0,188	0,506	0,260	0,200	0,200	12,567	5,515	6,506	0,250	0,515	0,538	0,099	0,509	0,509	0,509	0,509	0,509	0,509	0,509	0,509	0,509	
Santa Maria de Nieva	7,800	4,200	4,200	2,500	5,200	7,800	2,200	6	0,142	0,500	0,200	0,200	0,200	14,054	7,267	7,204	0,217	0,260	0,621	0,156	0,371	0,371	0,371	0,371	0,371	0,371	0,371	0,371	0,371	
Haza	6,500	5,250	4,900	5	5,200	8	1,500	6	0,165	0,250	0,084	0,084	0,084	11,711	5,855	8,328	0,260	0,278	0,536	0,095	0,571	0,571	0,571	0,571	0,571	0,571	0,571	0,571	0,571	
Sepúlveda	6,350	5,450	4	2,550	5,200	7,600	1,200	6,500	0,256	0,250	0,142	0,142	0,142	11,801	6,216	7,207	0,221	0,278	0,505	0,074	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402	0,402
Segovia	7,300	4,566	4	2,550	5,300	7,600	2,600	6,200	0,189	0,450	0,225	0,225	0,225	14,054	8,947	0,257	0,304	0,605	0,161	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	0,584	
Precio medio en toda la provincia	7,125	5,765	4,150	2,731	5,500	7,300	1,821	5,940	0,196	0,162	0,326	0,170	0,200	12,857	6,780	7,477	0,257	0,306	0,621	0,112	0,568	0,568	0,568	0,568	0,568	0,568	0,568	0,568	0,568	

Segovia 31 de Julio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega a los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al Contraste, y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 53 del citado reglamento a los Alcaldes de la capital o poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporción al Almotacen local a propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio público.

4.ª Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes a su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto a las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos útiles e instrumentos existentes, que pondrán a su disposición los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación a las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen a las del moderno, designadas en la tarifa.

5.ª Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los Boletines oficiales o por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial después, a donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles a que se provean de las colecciones del sistema métrico decimal antes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.ª Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición a la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que traslado a V. S. para el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia del público, y a fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia y en particular el de esta ciudad y poblaciones cabezas de partido, den cumplimiento a lo que a los mismos se refiere, dando parte sin detencion a este Gobierno de quedar enterato de esta circular y de su cumplimiento en la parte que a cada uno correspondiere. Segovia 12 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Secretarios, debiendo únicamente recomendarse a estas Corporaciones que en igualdad de circunstancias prefieran a los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos.

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Segovia 16 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Seccion de Fomento.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

1.ª Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio a todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como a los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente, aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administracion pública; y a fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar a término la forma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones-tipos y por fabricantes e industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobación; la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer se dirija a los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al Almotacen el estuche y libro topario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el examen, comprobación y marca de las pesas, medidas e instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo a los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo a la tarifa que comprende el anejo número 2.º del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas a los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado

**Vigilancia.**

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Tomás Ruiz, vecino de Madrid; y caso de ser habido le requerirán en debida forma, para que á la mayor brevedad se presente en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de dicha capital, á prestar la conducente declaracion indagatoria, remitiendo las diligencias de requerimiento á este Gobierno á los efectos correspondientes. Segovia 14 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Vigilancia.**

Ignorándose el paradero de Vicente de la Cal, vecino de Villamartin, en la provincia de Palencia, y cuyas señas se expresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán á mi disposicion. Segovia 14 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas del Vicente.*

Edad 42 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, cara delgada, color pálido, barba lampiña, un lobanillo en la cabeza.

**Vigilancia.**

De la casa de Tomás Sanz, vecino de Sepúlveda, se ha fugado su hermano Pedro, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán á disposicion del Alcalde de dicha villa. Segovia 18 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas de Pedro.*

Edad 14 años, estatura baja y viste ropa burda como de tierra de Pedrizas.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**Venta de pólvora.**

El dia 21 del actual está señalado para la venta en pública subasta de la pólvora de minas y superior de caza que existe en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas

de Villacastin y Turégano, cuyo remate tendrá lugar en la forma y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 88, del 22 de Julio último, de que pueden enterarse las personas que quieran adquirir las expresadas pólvoras.

Segovia 17 de Agosto de 1868.—P. O., Sabino María de Armada.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos de concurso de acreedores á los bienes de Juan Brabo Sancho, domiciliado en Fuentemilanos, se sacan á pública subasta: Una casa, sita en la calle del Palomar, núm. 10, del lugar de Fuentemilanos, que linda á Saliente y Mediodia otra del Juan Brabo, Poniente la de Fausta Anton y Norte la de Francisca Barreno, que mide ocho mil trescientos treinta piés cuadrados, retasada en mil novecientos cincuenta escs.: otra casa en dicho pueblo y calle, número 12, que linda por todosaires otra del propio Juan, consta de trescientos treinta y ocho piés, en ciento noventa escudos: media casa á la referida calle, número 6, lindante á Saliente con dicha calle, Poniente casa de Antero Cabrero, Norte de Mateo Miguel Sanz y Mediodia otra del Juan, en quinientos veinte y cinco escudos: dos orzas rotas en trescientas milésimas; y un carro herrado en mediano uso en treinta escudos. Sepan que para su remate está señalado el dia tres de Setiembre próximo á las once de su mañana en el local que ocupa la Escribanía del rerrfendario, á presencia de los Síndicos del citado concurso, cualquiera de ellos ó su representante.

Dado en Segovia á trece de Agosto de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Felipa Lopez de Vergara, soltera, vecina que fué de Marazoleja, natural de Glosu, la cual falleció en dicho Marazoleja el dia 27 de Febrero de 1828 sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del que refrenda. Si así lo hacen,

se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Se advierte, que se han presentado en estos autos D. Juan Lopez de Vergara y Borrinaga, D. Pedro María Ortiz de Zárate y Lopez de Vergara y D. Juan Ortiz de Mendivil y Arrechaga, primos carnales de la Doña Felipa.

Dado en Santa María de Nieva á 10 de Agosto de 1868.—Vicente García Ontiveros.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda sigue Dionisio Sanz, vecino de Gomezerracin, para que se le declare pobre para litigar con Manuel García, que lo es de Bernardos, sobre nulidad de un contrato de compra venta, seguido por los trámites regulares, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 8 de Agosto de 1868, el Sr. D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del ilustre Colegio de la corte y Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto este incidente de pobreza incoado á instancia de Dionisio Sanz, vecino de Gomezerracin, representado por el Procurador D. Manuel Balbuena, para poder litigar con Manuel García, que lo es de Bernardos, sobre rescision de un contrato de compra venta de varias fincas por lesion enorme:

Resultando que el referido Dionisio Sanz ha solicitado la declaracion de pobreza indicada, y que conferido el oportuno traslado á Manuel García, no ha comparecido en el juicio, por lo que se ha seguido el expediente en su rebeldia con los estrados del Juzgado y el ministerio fiscal:

Resultando de la informacion suministrada que Dionisio Sanz no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que se halla ganando un jornal para su sustento y el de su familia:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Gomezerracin, que el año último el Sanz pagó de contribucion por dos casas y la colonia de la renta de consumos cinco escudos cuatrocientas diez y ocho milésimas:

Considerando que el referido Dionisio Sanz se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debe disfrutar de los beneficios que enumera el 181; de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre á Dionisio Sanz para litigar con Manuel García en el expediente sobre rescision de un contrato de compra venta de varias

fincas por lesion enorme. Pues así por esta sentencia, la que con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil se hará pública por medio de anuncios en la forma acostumbrada y edictos en el Boletín oficial de la provincia, para cuya insercion se remitirá testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fé.—Vicente García Ontiveros.—Ante mí, Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon, que por ahora queda en mi Escribanía, al que en caso necesario me remito, y porque así conste en cumplimiento á lo mandado, á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á 8 de Agosto de 1868.—Luis Estéban Roldan.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldía de Turégano.*

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á remate en arrendamiento por cuatro años, cuatro suertes de tierras de las del censo de vega vacantes por fallecimiento de doña María Matesan, Pablo del Caz, Isidora Martin y Antonio Heredero, bajo del tipo de cincuenta y seis escudos cada un año, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y acto de remate, que tendrá efecto el primero, para el dia 23 del corriente, de once á doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento; y el segundo remate el dia 30 de este mismo mes y año, á iguales horas.

Turégano 14 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Saturnino García.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

En la noche del dia 15 del corriente fué robado del pueblo de Collado-Hermoso un pollino, de la pertenencia de José Huerta, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro edad cerrada, entero, alzada regular, bien tratado, un poco rozado en el costillar izquierdo, por encima de la rodilla izquierda una mordedura de otro pollino que todavía se le conoce, un poco de roza en la mano derecha, se le conoce haber estado herrado. Se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, que pasará á recogerle, abonando los gastos que haya causado.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.